

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN CONTRACTUAL
(Incidente de liquidación de perjuicios)

Radicado:	25000 – 23 – 26 – 000 – 1999 – 00662 - 01
Actor:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Demandado:	FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Tema:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Sentencia N°:	SC3 – 0321 -2869
Instancia:	PRIMERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala de la Subsección a decidir el incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la condena en abstracto.

Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2013 (fol.252-397 c6), el Consejo de Estado revocó la sentencia del 10 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar dispuso lo siguiente:

“(…)

*-**Declárese** la nulidad de las Resoluciones No. 143 y 146 del 5 de diciembre de 1997 y 022 del 19 de marzo de 1998, proferidas por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

*-**Condénase** al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar a MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, a suma de setenta millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$70.634.987,61), por concepto de indemnización de perjuicios*

materiales, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

-Condénase en abstracto al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., las sumas de dinero adicionales a aquélla cuya devolución en concreto se ordena en esta sentencia, en cuanto el Fondo Rotatorio en mención las hubiere recibido de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., como consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos cuya nulidad se declara mediante la presente providencia, debidamente actualizada a la fecha de la decisión del incidente que habrá de promover MAPFRE S.A., con este propósito.

SEGUNDO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

En la parte motiva del fallo, respecto de los perjuicios, el Consejo de Estado consideró:

"2.8.5 Con fundamento en lo expuesto en el apartado de esta sentencia, en relación con la indemnización de los perjuicios materiales que le fueron irrogados a la sociedad demandante, se ordenará la devolución de la suma de dinero que dicha sociedad demostró haber pagado para dar cumplimiento a la reclamación que le formuló el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente actualizada a la fecha del presente pronunciamiento. La misma orden habrá de impartirse, en abstracto, para el evento en el cual, por concepto de la ejecución de los actos administrativos cuya nulidad aquí se declara, MAPFRE S.A., hubiere sido obligada a pagar sumas de dinero adicionales a aquélla que en el presente proceso demostró haber entregado al Fondo Rotatorio demandado.

(...)

Según se refirió en el acápite en el cual se relacionan los medios de prueba allegados al plenario, en el mismo obra un comprobante de consignación bancaria realizada por "Mapfre Seguros Generales", en favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 14 de septiembre de 1998, por valor de \$31.892.072 -fl. 251, c.2-, suma que la sociedad demandante entregó a la entidad accionada para cumplir parcialmente lo ordenado en los actos administrativos acusados; dicha suma debe serle restituida a la aseguradora en mención, debidamente indexada con base en la siguiente fórmula:

(...)

RA=\$70.634.987,61.

Total condena por concepto de daño emergente: \$70.634.987,61.

Adicionalmente, la Sala condenará en abstracto a la entidad demandada a que, en caso de haber efectuado el cobro y obtenido el pago de alguna suma de

dinero adicional de parte de MAPFRE S.A, como consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos cuya nulidad se declara mediante la presente providencia, restituya dicha cantidad a la sociedad demandante, debidamente actualizada a la fecha de la decisión del incidente que habrá de promover MAPFRE S.A., con este propósito.

Finalmente, se dispondrá en la parte resolutive del presente pronunciamiento que la suma cuyo pago se ordena en favor de MAPFRE S.A., devengue intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria del presente fallo, en los términos establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según lo decidido en la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

Igual orden se impartirá para el evento en el cual haya lugar a tramitar y decidir incidente de liquidación de perjuicios en virtud de la condena en abstracto que será proferida en el presente pronunciamiento, en caso de que por concepto de la ejecución de los actos administrativos cuya nulidad aquí se declara, MAPFRE S.A., hubiere sido obligada a pagar sumas de dinero adicionales a aquélla que en el presente proceso demostró haber entregado al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

2.2. Solicitud del incidente de liquidación de perjuicios.

- A través de auto del 22 de julio de 2014, esta Corporación dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado. Esa providencia se notificó el 24 de julio de ese año. (fol.404 c7).
- En término, el 11 de septiembre de 2014, por conducto de apoderado, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, formuló incidente de liquidación de perjuicios, para que se pagara a su favor las siguientes sumas de dinero:

“1.La suma de \$69.346.872.00, que corresponde al valor que pagó mi poderdante al FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el 19 de Diciembre de 2003, para pagar las sumas establecidas dentro del proceso ejecutivo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que cursó ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA, Siendo (sic) magistrado ponente el Dr. RAMIRO DE JESÚS PAZSOS GUERRERO.

2.Por la indexación o corrección monetaria sobre la anterior suma de dinero desde el 19 de Diciembre de 2003 y hasta tanto se pague la totalidad de la obligación.

3.Por las costas que se originen en el trámite de este incidente.”

Los fundamentos fácticos del incidente se sintetizan en lo siguiente:

1. En el año 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores formuló requerimientos a MAPFRE SEGUROS SA para obtener el pago de la suma de \$31.892.074, por supuesta inestabilidad de las obras realizadas por el ingeniero Mario Cuéllar Gaviria.
2. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la Resolución No. 143, aclarada por la Resolución No. 146 de 05 de diciembre de 1997, mediante la cual declaró la ocurrencia del siniestro por la suma de \$65.211.607. Decisión confirmada en sede de recurso de reposición.
3. MAPFRE SEGUROS SA, presentó demanda de nulidad de las Resoluciones mencionadas, pero con el fin de evitar una ejecución y el consecuente pago de intereses, procedió al pago de \$31.892.072, que *“correspondía a la suma establecida por el propio Ministerio”*. Esa suma de dinero fue la que ordenó devolver el Consejo de Estado.
4. Como quiera que las resoluciones mencionadas, contemplaban sumas superiores a las indemnizadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores instauró proceso ejecutivo contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, pretendiendo el pago de \$33.319.535, con fundamento en el contrato de obra pública No. 109 del 06 de mayo de 1994 y las Resoluciones 143 y 146 de diciembre de 1997, y 022 de marzo de 1998. En la demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que había recibido consignación por la suma de \$31.892.972.
5. El proceso ejecutivo concluyó con sentencia del 30 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución.
6. MAPFRE SEGUROS SA interpuso recurso de apelación, pero desistió de la alzada, y decidió interponer la acción de “nulidad y restablecimiento del derecho”. (acción contractual de la referencia, radicado 1999-00662).
7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquidó el crédito, y MAPFRE SEGUROS consignó la suma de \$70.038.491 el 12 de diciembre de 2003.
8. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio por terminado el proceso ejecutivo y determinó un saldo a favor de MAPFRE SEGUROS, de \$653.000. Por lo tanto, el valor de las sumas pagadas por MAPFRE

SEGUROS, adicionales a las que ya se ordenó su devolución por el Consejo de Estado, es de **\$69.346.872.**

9. Mediante demanda presentada el 08 de marzo de 1999, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presentó demanda pidiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 143 y 146 de 05 de Diciembre de 1997 y 022 del 19 de Marzo de 1998, por medio de las cuales se había declarado la ocurrencia de un siniestro.
10. El Consejo de Estado, con sentencia del 27 de noviembre de 2013 revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar, declaró la nulidad de las Resoluciones No. 143 y 146 del 05 de diciembre de 1997 y 022 del 19 de marzo de 1998.

2.3. Trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2014 se corrió traslado del incidente presentado por MAPFRE SEGUROS SA, a la parte demandada. (fol.32).

Sin contestación del incidente de liquidación de perjuicios por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, decretó las pruebas en el trámite. (fol. 35-36 c7).

Con auto del 21 de junio de 2019 el Despacho puso en conocimiento de la parte incidentante, Mapfre Seguros SA, la respuesta allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores visible de folios 42 a 46 del cuaderno 7. (fol. 54 c7).

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019 el Despacho requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que atendiera los oficios Nos. 2545 y 2546 del 26 de mayo de 2015 y si con cargo a la póliza de cumplimiento No. 00003133 que garantizó el contrato celebrado con Mario Cuéllar García, se recibió la suma de \$70.038.491. (fol. 58 c7).

Con auto del 21 de febrero de 2020 el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión. (fol. 72).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

La Sala deberá establecer si con las pruebas aportadas al incidente de liquidación de perjuicios y las practicadas durante el proceso, se encuentra acreditado que MAPFRE SEGUROS SA hubiera pagado a favor del FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, sumas de dinero adicionales a \$31.892.082 (indexados \$70.634.987,61, que ya fueron objeto de condena en concreto por el Consejo de Estado), como consecuencia

de la ejecutoriedad de las Resoluciones Nos. 143 y 146 del 5 de diciembre de 1997, y 022 del 19 de marzo de 1998, por medio de las cuales el MINISTERIO accionado, había declarado la ocurrencia del siniestro en amparado en la póliza No. 3133, *“por concepto de estabilidad de la obra y calidad del servicio dentro del contrato concertado entre el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Mari Cuéllar Gaviria.”*

3.2. Tesis.

Es tesis de la Sala que se encuentra acreditado, con las pruebas arrojadas al proceso, que MAPFRE SEGUROS SA realizó un pago adicional al de \$31.892.082 (indexados \$70.634.987,61), en el mes de diciembre de 2003, en cuantía superior a \$70.000.000, y que tuvo como sustento el proceso ejecutivo 1999-00434 promovido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en las Resoluciones Nos. 143 y 146 del 5 de diciembre de 1997, y 022 del 19 de marzo de 1998, por medio de las cuales el MINISTERIO, había declarado la ocurrencia del siniestro en amparado en la póliza No. 3133, *“por concepto de estabilidad de la obra y calidad del servicio dentro del contrato concertado entre el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Mari Cuéllar Gaviria.”*

En consecuencia, se liquidará y condenará en concreto, a La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, a pagar la suma actualizada de \$139.268.695.

IV. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El Código General del Proceso establece en su artículo 167 lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta carga procesal de las partes, así:

“Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.”

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional (...)"¹ (resaltado fuera del original).

En términos precisos, el artículo 129 del Código General del Proceso prevé que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer.**

Por ende, sobre la parte actora recae la carga de probar los elementos necesarios para proferir la liquidación en concreto, sin perjuicio de que a partir del debate probatorio que se surta en el trámite del incidente y como consecuencia de la valoración de las pruebas en conjunto por parte del Juez, resulte posible realizar la estimación.

4.2. Caso concreto.

Obran las siguientes pruebas determinantes para la resolución del caso concreto:

1. Copia de la sentencia en el proceso ejecutivo 1999-00434 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de abril de 2003, mediante la cual negaron las excepciones y se dispuso seguir adelante la ejecución. (fol. 16-25 c7).
2. Copia del comprobante de ingreso del 19 de diciembre de 2003 por valor de \$70.038.491 por parte de MAPFRE SEGUROS SA, en el proceso ejecutivo 1999-00434. (fol. 26-27 c7).
3. Copia del auto del 16 de junio de 2004 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso 1999-00434, por medio del

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 2003-00306-01(33894).

cual se declaró la terminación del proceso y la existencia de un saldo a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por la suma de \$653.128. Para resolver lo anterior, el Tribunal consideró (fol. 28-29 c 7):

“La actora (folio 254 del cuaderno No. 1) y la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 264 del cuaderno No. 1) han solicitado la terminación del proceso por pago, allegando para el efecto, copia del comprobante de ingreso No. 002917 del 19 de diciembre pasado por la suma de \$70.000.000.oo (folio 256 del cuaderno No. 1).

Por encontrarse tal petición conforme al artículo 357 del C. de PC.

No obstante lo anterior la Sala encuentra que existe un saldo a favor de la ejecutada por valor de \$653.128.oo que corresponde a la diferencia entre el valor cancelado con el aprobado como crédito y costas en los proveídos del 17 de marzo y 6 de mayo de la anualidad, respectivamente (folios 259 a 262 y 267).”

4. Copia del memorando del I-DIAF-15-020644 proferido por la Directora Administrativa y Financiera de la Cancillería, con el que informó que el 14 de septiembre de 1998, MAPFRE SEGUROS había realizado un depósito por valor de \$31.892.072, correspondiente al pago de una sanción del contrato 109/94 celebrado entre el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el ingeniero Mario Cuellar García. (fol. 43-48 c7).
5. Respuesta S-GSA-20-001302 del 20 de enero de 2020 recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la que informó que el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores recibió un pago por valor de \$70.038.491 por parte de MAPFRE SEGUROS en el mes de diciembre del año 2003. (fol. 70-71 c7).
6. Copia del proceso ejecutivo 1999-00434 promovido por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra MAPFRE SEGUROS SA. (c5).

Vistas las pruebas, se tiene que MAPFRE SEGUROS SA demandó en ejercicio de la acción de controversias contractuales al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 143 y 145 de 1997, y 022 de 1998, mediante las cuales se había declarado la ocurrencia de siniestro amparado en la póliza No. 3133, y a título de restablecimiento del derecho, que se condenara al Fondo Rotatorio demandado, a pagar en favor de la sociedad actora, la suma de \$31.892.072, y a reintegrar la totalidad de las sumas de dinero que la Aseguradora pagara con ocasión de las Resoluciones demandadas.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de noviembre de 2013 revocó la sentencia del 10 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar dispuso lo siguiente, entre otros:

“(…)

-Declárese la nulidad de las Resoluciones No. 143 y 146 del 5 de diciembre de 1997 y 022 del 19 de marzo de 1998, proferidas por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

-Condénase al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar a MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, a suma de setenta millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$70.634.987,61), por concepto de indemnización de perjuicios materiales, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

-Condénase en abstracto al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., las sumas de dinero adicionales a aquélla cuya devolución en concreto se ordena en esta sentencia, en cuanto el Fondo Rotatorio en mención las hubiere recibido de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., como consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos cuya nulidad se declara mediante la presente providencia, debidamente actualizada a la fecha de la decisión del incidente que habrá de promover MAPFRE S.A., con este propósito.”

La Sala encuentra probado con los medios suasorios obrantes en el expediente, que el 14 de septiembre de 1998, MAPFRE SEGUROS había realizado un depósito por valor de \$31.892.072, a los cuales se refirió la condena en concreto impuesta por el Consejo de Estado el 27 de noviembre de 2013, y que, previa indexación, ascendió a la suma de \$70.634.987,61.

Así mismo, se halla más que acreditado, con las pruebas arrimadas al proceso, que MAPFRE SEGUROS SA realizó un pago adicional al relacionado en el párrafo anterior, en el mes de diciembre de 2003, en cuantía superior a \$70.000.000, y que tuvo como sustento el proceso ejecutivo 1999-00434 promovido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en las Resoluciones Nos. 143 y 146 del 5 de diciembre de 1997, y 022 del 19 de marzo de 1998, por medio de las cuales el MINISTERIO, había declarado la ocurrencia del siniestro en amparado en la póliza No. 3133, “*por concepto de estabilidad de la obra y calidad del servicio dentro del contrato concertado entre el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Mari Cuéllar Gaviria.*”

Ahora, si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores con memorando S-GSA-20-001302 del 20 de enero de 2020 informó que el Fondo Rotatorio de esa Cartera había recibido un pago por valor de \$70.038.491 por parte de MAPFRE SEGUROS en el mes de diciembre del año 2003, esta Sala advierte que el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 16 de junio de 2004 en el proceso 1999-00434 consideró que MAPFRE SEGUROS SA había pagado la suma de \$70.000.000, y que existía un saldo a su favor de \$653.128.

No obstante, la Sala tomará la cuantía de \$70.000.000, menos el saldo a favor considerado en el auto del 16 de junio de 2004 en el proceso 1999-00434, de \$653.128, esto es \$69.346.872, como el valor pagado por MAPFRE SEGUROS SA a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues el mismo incidentante solicitó en este trámite de liquidación de perjuicios, el pago en concreto de \$69.346.872.

Ahora, en cuanto a la indexación solicitada por el accionante, desde el 19 de diciembre de 2003 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, la Sala precisa que tal actualización procede únicamente hasta la fecha de expedición de la presente providencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RA = VH \times \text{Ind.final (febrero 2021)} / \text{ind. Inicial (diciembre 2003)}$$
$$RA = \$69.346.872 \times 106,58/53,07$$
$$RA = \$69.346.872 \times 2,00829094$$

RA= \$139.268.695 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS SESICIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS).

En consecuencia, se liquidará la condena en abstracto resuelta por el Consejo de Estado, a favor de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en cuantía de \$139.268.695 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS SESICIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS).

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR LA CONDENA EN ABSTRACTO establecida en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 27 de noviembre de 2013 dentro del proceso contractual 1999-00662, a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, y con cargo a La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, a pagar a favor de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA SA, la suma de \$139.268.695 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, SESICIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS).

TERCERO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas aplicables.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala No. 30).

(Firmado electrónicamente en Plataforma SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

DRD